Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2348/2023

Sujeto obligado:

Secretaría Ejecutiva Municipal de Santa Catarina Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Se requiere la agenda del Presidente Municipal, y las actividades realizadas en el periodo comprendido del 23 de octubre al 26 de octubre del presente año, así como la totalidad de los oficios firmados por el citado funcionario.

Fecha de sesión:

02/05/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Respecto de la agenda y actividades, señaló que no fueron programadas actividades. Y, que localizó 2 oficios firmados en el período señalado.

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información incompleta.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información peticionada y la entreguen al particular; en caso de que se determine la inexistencia deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **2348/2023**
Asunto: **Se resuelve**, **en definitiva**.
Sujeto obligado: **Secretaría Ejecutiva Municipal de Santa Catarina Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez**.

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2348/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información peticionada y la entreguen al particular; en caso de que se determine la inexistencia deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. **-Ley que nos compete**. **-Ley de la Materia**.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. **Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado**. El 27-veintisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. **Respuesta del sujeto obligado**. El 10-diez de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, la autoridad contestó la solicitud de información.

TERCERO. **Interposición del recurso de revisión**. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. **Admisión del recurso de revisión**. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2348/2023**.

QUINTO. **Oposición al recurso de revisión y vista al particular**. El 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. **Audiencia de conciliación y ampliación de término**. Mediante acuerdo dictado el 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes

SÉPTIMO. **Calificación de pruebas**. El 09-nueve de abril de 2024-dos

mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

OCTAVO. **Cierre de instrucción y estado de resolución**. El 26-veintiséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. **Competencia de este órgano garante**. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. **Estudio de las causales de improcedencia**. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***."

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe

justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numerales que se traen a la vista, en su parte conducente y que disponen lo siguiente:

> ***"Artículo 180.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;*
>
> ***Artículo 181.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo".*

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que la información proporcionada se encuentra completa, fundada y motivada, por lo cual, no se cumple con el supuesto del cual se inconforma el particular.

Al efecto, esta ponencia considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado, se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si ésta cumplió a cabalidad con el derecho al acceso a la información que le fue requerida. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*[1]
>
> ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la*

[1] *Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.*

procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."[2]

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. **Estudio de fondo de la cuestión planteada**. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. **Solicitud**.

"Se requiere la agenda del Presidente Municipal, y las actividades realizadas en el periodo comprendido del 23 de octubre al 26 de octubre del presente año, así como la totalidad de los oficios firmados por el citado funcionario."

B. **Respuesta**.

En atención al requerimiento de información, el sujeto obligado respondió que, después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Secretaría, informó que respecto a la *agenda del Presidente Municipal y las actividades realizadas durante el periodo que se menciona*, hace del conocimiento que no cuenta con dicha información, en virtud de que no fueron programadas actividades para el Presidente Municipal.

Por otro lado, en relación a la totalidad de los oficios firmados por el citado funcionario en el periodo del 23 al 26 de octubre del presente año, informó que haciendo la búsqueda dentro de los archivos físicos como electrónicos con los que cuenta la Secretaría, se localizaron 2-dos oficios firmados en el periodo antes referido, mismos que se acompañaron en formato digital.

C. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**.

[2] *No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.*

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es "***La entrega de información incompleta";*** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[3].

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló que:

> *"La información incompleta, ya que por las labores propias del ente obligado, se debieron haber llevado a cabo diversas actuaciones por parte del Titular, por lo que, en todo caso, debe realizarse la debida búsqueda de lo solicitado".*

Del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto a la primera parte de la solicitud, relativo a: *la agenda del Presidente Municipal, y las actividades realizadas en el periodo comprendido del 23 de octubre al 26 de octubre del presente año.*

Por ello, siguiendo la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, debido a su falta de impugnación, respecto de: *la totalidad de los oficios firmados por el citado funcionario.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

> ***"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente*

[3] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.[4]*"*

De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo a: *la agenda del Presidente Municipal, y las actividades realizadas en el periodo comprendido del 23 de octubre al 26 de octubre del presente año*.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

D. **Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que

- [4]Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que señaló lo siguiente.

(a) Defensas

El sujeto obligado reiteró su respuesta, señalando además que, se realizó de nueva cuenta una búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Secretaría y no se encontraron actividades programadas para el Presidente municipal.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado, ofreció como elementos de prueba de su intención, las siguientes:

> **(i) Instrumental de actuaciones:** consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento que nos ocupa, en cuanto beneficie los intereses que representó, en cuanto a la legalidad de actos.
> **(ii) Presunción legal y humana:** consistente en las deducciones lógico-jurídicas que infiera esa H. Comisión, tanto de la legislación al caso aplicado, con los que humanamente desprenda de los conocidos. En la inteligencia de que todas y cada una de las probanzas ofrecidas, tienen estrecha relación con el informe justificado y por lo tanto los relaciono con este escrito.

Al efecto, se **admiten** a trámite, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas

las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: "***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO***.[5]"

(c) Alegatos.

Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. **Análisis y estudio del fondo del asunto**.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A**, **del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B**, **del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

---

[5]*Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.*

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad la entrega de información incompleta.

En esa tesitura, se tiene que el actor presentó su solicitud de información, la cual consiste en: *la agenda del Presidente Municipal, y las actividades realizadas en el periodo comprendido del 23 de octubre al 26 de octubre del presente año*.

Luego, el sujeto obligado respondió que, después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Secretaría, respecto a la *agenda del Presidente Municipal y las actividades realizadas durante el periodo que se menciona*, hace del conocimiento que no cuenta con dicha información, en virtud de que no fueron programadas actividades para el Presidente Municipal.

Posteriormente, el particular interpuso el medio de defensa que aquí se resuelve, señalando que la información es incompleta, ya que las labores propias del ente obligado, se debieron haber llevado a cabo diversas actuaciones por parte del Titular, por lo que en todo caso, debe realizarse la debida búsqueda de lo solicitado.

Asimismo, durante el procedimiento, la autoridad responsable allegó su informe justificado en el que reiteró su respuesta, señalando además que, se realizó de nueva cuenta una búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Secretaría y no se encontraron actividades programadas para el Presidente municipal.

Pues bien, de lo anterior tenemos que el sujeto obligado en su respuesta e informe justificado, señaló que no le fue posible localizar la información relativa a las actividades realizadas de la agenda del Presidente Municipal, **es decir, además del acto por el cual fue admitido el presente recurso**, (la entrega de información incompleta) **se advierte la declaración de inexistencia de la información**, hipótesis contenida en la fracción II, del dispositivo 168 de la Ley de la materia, por lo que se analizará en primer lugar la inexistencia declarada por la autoridad.

Como ya se estableció, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará en primer lugar la declaración de inexistencia de la información, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**.[6]" y "**EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS**[7]."

Con lo anterior en mente, tenemos que el sujeto obligado en su respuesta decretó la inexistencia de la información, pues se pronunció al respecto, mencionando que después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Secretaría, respecto a la *agenda del Presidente Municipal y las actividades realizadas durante el periodo que se menciona*, hace del conocimiento que no cuenta con dicha información, en virtud de que no fueron programadas actividades para el Presidente Municipal.

Lo que se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información peticionada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017, el cual se transcribe enseguida.

---

[6] *Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.*

[7] *Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870*

> **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, resulta necesario invocar el artículo 27 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León[8], que dicen:

> ARTÍCULO 27.- **La Secretaría Ejecutiva es la dependencia encargada de** la planeación, diseño, seguimiento y evaluación de los procesos y programas derivados del Plan Municipal de Desarrollo; de los proyectos técnicos y estratégicos orientados a obtener los mejores resultados de las políticas públicas del Gobierno Municipal, así mismo es la encargada de **apoyar a agendar y dar difusión a las audiencias, actividades del C. Presidente Municipal.** Son facultades y obligaciones del Titular de la Secretaría Ejecutiva:
>
> I. **Organizar o supervisar los eventos en que asista el Presidente Municipal;**
> II. **Auxiliar al Presidente Municipal en los eventos que le encomiende** y en la atención a los ciudadanos;
> III. Realizar avanzadas en los eventos oficiales del Presidente Municipal;
> IV. **Cobertura mediática de eventos del Presidente** y del Gobierno Municipal;
> V. **Registro de** imágenes, con foto y video, de **agenda** de Gobierno **del Presidente Municipal** y de la Administración Municipal;
> VI. Envío **difusión** y cabildeo en medios de comunicación de eventos y **agenda del Presidente Municipal,** así como de posicionamientos en ciertos temas;
> VII. **Atención a medios de comunicación sobre la agenda del Presidente Municipal** y Gobierno Municipal;
> (…)

De lo anterior, claramente se aprecia que la autoridad responsable puede contar con la información solicitada por el particular; ya que en éstos se establece que la Secretaría Ejecutiva es la dependencia encargada de apoyar a agendar y dar difusión a las audiencias y **actividades del C. Presidente Municipal.**

[8] https://www.stacatarina.gob.mx/t2/ayt/1271/21-24%20Reglamentos/Regl%20Orgánico%20de%20la%20Admón%20Pub%20Mpal%20(13enero2023).pdf

Que tiene facultades y obligaciones entre otras las de organizar o supervisar los eventos en que asista el Presidente Municipal; auxiliar al Presidente Municipal en los eventos que le encomiende; realizar la cobertura mediática de eventos del Presidente; el registro de imágenes, con foto y video, de la agenda del Presidente Municipal; la difusión de la agenda del Presidente Municipal, así como, la atención a medios de comunicación sobre la agenda del Presidente Municipal.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[9], numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma**.

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia** en la cual ***se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma***.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en

[9] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, dentro de la respuesta, el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar básicamente que: no cuenta con dicha información, en virtud de que no fueron programadas actividades para el Presidente Municipal.

Lo anterior, sin que exhibiera la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica "***Propósito de la declaración formal de inexistencia***"[10], dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la

[10] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n*

información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En conclusión, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Y, en caso de que encuentre la información solicitada, esta deberá ser entregada al particular en la modalidad que fue requerida, en el entendido de que *la agenda del Presidente Municipal, y las actividades realizadas en el periodo comprendido del 23 de octubre al 26 de octubre del presente año,* (4-cuatro días), **solo deben tratar respecto de actividades propias con carácter de Presidente municipal, sin que estas atañen a su vida privada, por ejemplo, alguna visita cotidiana, a cierto restaurante, y/o alguna salida habitual, ello con el fin de evitar revelar en su caso el patrón de conducta de una persona que si bien es servidor público, ello no resta, que dicha persona posee actividades que ejerce de forma cronológica y específica de su vida cotidiana.**

En las relatadas condiciones resulta **fundado** el motivo de inconformidad consistentes en **"la declaración de inexistencia de la información".**

Atento a lo antes expuesto, resulta innecesario proceder al estudio de los agravios restantes, tomando en cuenta que los que fueron analizados resultaron fundados y suficientes para modificar la respuesta del sujeto obligado, lográndose así el objetivo pretendido por el particular, lo que no lo deja en estado de indefensión, ya que el resultado de ese estudio (del agravio restante) no le depararía un beneficio mayor al ya alcanzado. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO"**[11].

[11] *Registro digital: 202541. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 470. Tipo:*

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. **Efectos del fallo.** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[12], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[13], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de

---

Jurisprudencia. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202541

[12] *http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf*

[13] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[14]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[15]

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto

[14] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
[15] *No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.*

en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas